

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0041/2014
 La Paz, 07 de enero de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, mediante memorial presentado en fecha 06 de enero de 2014, por **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**, a través del cual solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), autorización para la exportación de **PETROLEO CRUDO CONDENSADO**, en relación a la Carta Oferta enviada por YPFB, y aceptada por la Empresa **REFINOR** de la República de la **ARGENTINA**, de acuerdo a las especificaciones señaladas en los antecedentes adjuntos a la solicitud.

CONSIDERANDO

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado que establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, el artículo 361 de la Constitución Política del Estado establece que YPFB es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tutela del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el artículo 5 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 19 de mayo de 2005, determina que: *"El Estado ejercerá, a través de Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), su derecho propietario sobre la totalidad de los hidrocarburos"*.

Que, el Decreto Supremo N° 28176 de fecha 19 de mayo de 2005, determina que de manera transitoria la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, puede otorgar los permisos de exportación de hidrocarburos líquidos, hasta la publicación del Reglamento del Comité de Producción y Demanda – PRODE.

Que, el Decreto Supremo N° 28418 de 21 de octubre de 2005, tiene por objeto autorizar a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, de manera transitoria y hasta la conformación del Comité de Producción y Demanda – PRODE, programar el abastecimiento de hidrocarburos para el mercado interno y los volúmenes para la exportación.

Que, el parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28701 de Nacionalización de los Hidrocarburos de 01 de mayo de 2006, determina que YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

CONSIDERANDO

Que, mediante nota con c/cite: YPFB/GNC-0023 DNAE-0051 UPCA – 0020/2014 de 06 de enero de 2014, YPFB emite Compromiso de Abastecimiento, por el cual comunica

Andrea D. Peñaloza Aguilera
ABOGADA
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

que contará con la disponibilidad de excedentes de Crudo Condensado, luego de satisfacer la demanda del mercado interno, en el volumen que será identificado como excedentario en el PRODE que se realizará mensualmente, mismo que se comercializará en el mercado externo, ante la *NO disponibilidad de capacidad de almacenaje para este producto; comprometiéndose a abastecer con el citado producto, preferentemente al mercado interno, atendiendo el volumen requerido por las Refinerías que operan en nuestro país, antes que la exportación.*

Que, el Informe Técnico DCD 0031/2014 de fecha 07 de enero de 2014, concluye que, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el D.S. N° 28176 de 19 de mayo de 2005, en relación al abastecimiento del mercado interno.

Que, el Informe DRE 0008/2014 de fecha 07 de enero de 2014, concluyó que YPFB, cumplió con los siguientes requisitos: precio, modalidad, incoterms, y costo de transporte; asimismo, se adjunta la información referida al último pago del IDH efectuado por YPFB en el mes de Diciembre 2013, correspondiente al periodo fiscal de Septiembre 2013. Por otra parte, respecto a los precios de exportación definidos en la Carta Oferta de Petróleo Crudo Condensado – Bolivian Blend, es necesario mencionar que de acuerdo al parágrafo II del Artículo 2 del D.S. N° 28701 de Nacionalización de los Hidrocarburos, YPFB a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que, el Informe DRUIN 0007/2014 de fecha 07 de enero de 2014, señala que el Petróleo Crudo Condensado (Bolivian Blend), objeto de la presente solicitud de exportación, no se encuentra dentro de aquellos productos que requieren como requisito la presentación de las especificaciones de calidad, artículo 3, inciso e), del Decreto Supremo N° 28176 de 19 de mayo de 2005.

Que, el Informe Legal DTIC-ULGR 0009/2014 de fecha 07 de enero de 2014, señala que analizada la documentación presentada por YPFB y, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28176 de fecha 19 de mayo de 2005, se concluye que la misma cumple con los requisitos legales exigidos.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Otorgar a favor de YPFB, permiso para la exportación de **PETROLEO CRUDO CONDENSADO** a favor de la Empresa **REFINOR** de la República de la **ARGENTINA**, por un volumen hasta 15.000 BPD (Quince mil barriles por día) de enero a diciembre de 2014.

SEGUNDO.- La presente Resolución Administrativa será suspendida, previa notificación a la empresa solicitante, en caso de evidenciarse el desabastecimiento del producto objeto de la exportación, en el mercado interno.

TERCERO.- YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB), queda obligada a informar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de los 10 primeros días de cada mes, sobre la exportación realizada, especificando los volúmenes entregados en el lugar de destino y acompañando las facturas respectivas, los certificados de origen y de salida, DUE, documento de transporte y cualquier otra información que se considere relevante a efectos de presentar descargos.

Notifíquese por cédula a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 y 19 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, habilitándose días y horas extraordinarias para tal efecto.

Es conforme.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Andrea D. Peñaloza Aguilera
ABOGADA
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0041/2014